

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro

La correspondencia se remitirá franqueada Regenta de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 Julio 1897)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con esta fecha digo al Presidente de la Audiencia territorial de Burgos, lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en este Ministerio en virtud de recurso interpuesto por D. Valerio Bravo y González contra el acuerdo de la Audiencia provincial de Burgos, prohibiéndole el ejercicio de la Abogacía como incompatible con el cargo de Secretario del Juzgado municipal de dicha ciudad, fundado en el párrafo tercero del art. 874 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial:

Considerando que esta disposición se refiere á los Auxiliares y dependientes de los Tribunales á quienes no permite el ejercicio simultáneo de sus cargos con la profesión de Abogado:

Considerando que, según el art. 27 de la propia ley, bajo la denominación general de Tribunales,

usada en ella, sólo se comprende en los de partido, las Audiencias y el Tribunal Supremo, y en su consecuencia no están incluidos en esta designación los Juzgados municipales, por lo cual no puede alcanzarse la incompatibilidad expresada á los Auxiliares de los mismos:

Considerando que los artículos 472 y 473 de la repetida ley distinguen entre Auxiliares de los Juzgados y Tribunales:

Considerando, por último, que permitiéndose, según el art. 874, el ejercicio de la Abogacía á los Jueces y Fiscales municipales, cuyas funciones son de mayor transcendencia, no hay razón alguna de distinto orden que impida á las más modestas de los Secretarios de los Juzgados municipales la compatibilidad con el ejercicio de la profesión mencionada:

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, de conformidad con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien dejar sin efecto el acuerdo de la Audiencia provincial de esa ciudad, declarar la compatibilidad del cargo de Secretario de Juzgado municipal con el ejercicio de la profesión de Abogado, y disponer que esta resolución se aplique y tenga como de carácter general en todos los casos que puedan ocurrir.»

De Real orden lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1897. —Tejada.—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de...

(Gaceta 25 Julio 1897)

MINISTERIO DE FOMENTO
REGLAMENTO DE POLICÍA MINERA

(Conclusión.)

TÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA DETERMINADAS
EXPLOTACIONES MINERAS

CAPÍTULO XI

MINAS CON GRISÚ

A.—Explotación y ventilación

Art. 75. El laboreo se verificará, en lo posible, por tramos sucesivos descendentes.

Cuando se verifique por tramos ascendentes, los frentes de los tajos deberán tener la menor extensión posible, para evitar acumulaciones importantes de gases.

Art. 76. Las entradas y salidas de aire, lo mismo en las ventilaciones naturales que en las artificiales, se efectuarán por excavaciones separadas por macizos de suficiente espesor para evitar la mezcla de las dos corrientes.

Art. 77. En la superficie se tomarán las precauciones necesarias para alejar de todo hogar el grisú que salga de la mina.

Art. 78. Las vías de entrada y salida del aire estarán separadas por macizos bastante sólidos para resistir en los casos ordinarios á una explosión de grisú, y bastante impermeables para no dejar paso á una cantidad excesiva de aire.

Art. 79. Las tuberías de cualquiera clase que sean no pueden emplearse más que para la ventilación de las labores preparatorias ó de investigación.

Art. 80. No se entrará á trabajar en una mina con grisú sin que un encargado especial haya reconocido antes de la hora del relevo, con la lámpara de seguridad, los tajos y vías de comunicación, declarando que no ofrecen peligro; esta declaración la consignará y firmará en el acto en un cuaderno que se llevará al efecto.

Art. 81. Los huecos que no estén en explotación ó en avance, deberán cerrarse en toda su anchura, de modo que nadie pueda penetrar en ellos por inadvertencia.

Art. 82. En los puntos donde sea preciso, á juicio del Director de la mina, se pondrán señales visibles de parada, y ningún obrero pasará más allá hasta que se tenga la seguridad de que no hay en ello peligro.

Art. 83. Cuando un vigilante note que por un motivo cualquiera la mina ó una parte de ella ofrece peligro para los obreros, mandará y dirigirá su retirada con orden, y no se reanudará el trabajo sin haber hecho desaparecer las causas de aquél.

Art. 84. En toda mina con grisú habrá un barómetro y un termómetro colocados en la superficie en sitio á propósito cerca de la entrada de la mina.

B.—Alumbrado.

Art. 85. Para el alumbrado de las minas que tengan grisú es obligatorio el empleo de lámparas de seguridad.

Art. 86. En las minas con grisú queda prohibido el empleo de lámparas de arco voltaico en el interior de las labores.

Art. 87. En estas mismas minas deberán estar protegidas las lámparas de incandescencia por una segunda cubierta de cristal de paredes gruesas, resguardada á su vez por una armadura metálica que las preserve de los choques. Los conductores para el alumbrado eléctrico se establecerán en igual forma y en las mismas condiciones que determina el art. 95 para los empleados en la pega de barrenos.

Art. 88. Las lámparas empleadas por los obreros deberán estar cerradas con llave, y el tipo adoptado en cada mina obtener la aprobación previa del Gobernador de la provincia, á consulta del Ingeniero Jefe de Minas. Contra la negativa del Gobernador cabe la apelación al Ministro de Fomento, quien resolverá en definitiva, después de oír á la Junta Superior facultativa de Minería.

Art. 89. En las minas donde se empleen las lámparas de seguridad habrá una persona competente designada al efecto, que las examinará antes de ser introducidas en las

labores y se asegurará que están corrientes y bien cerradas con llave.

En cuanto el obrero acepte la lámpara que se le entregue se hace responsable de ella. Si llegara á deteriorarse, será obligado á apagarla en el acto y llevarla al punto donde pueda cambiarla por otra.

Las lámparas que se apaguen accidentalmente deberán entregarse en los puntos designados por la Dirección de la mina para que puedan abrirse y volverse á encender.

Art. 90. Únicamente las personas especialmente designadas al efecto podrán llevar en el interior de las minas con grisú llave ó instrumento para abrir la cerradura de las lámparas de seguridad, quedando prohibido en absoluto la introducción de cerillas ú otro medio para encenderlas.

Art. 91. En las minas con grisú queda prohibido el empleo de cerillas en el interior de las labores y en la proximidad del brocal de los pozos.

C.—Explosivos.

Art. 92. En las minas con grisú queda prohibido, sin previa autorización, el arranque de la hulla, el empleo de explosivos sin autorización.

Art. 93. En la pega de los barrenos no se empleará sustancia alguna susceptible de arder con llama.

Art. 94. Para la pega de los barrenos se aprovechará en cada ocasión en que haya relativamente pocos obreros en las labores próximas, y no se hará sino después de haberse cerciorado por la Inspección de la llama de las lámparas que no hay grisú en cantidad alarmante en el aire ambiente.

Art. 95. Se empleará de preferencia la pega eléctrica de barrenos en los sitios peligrosos por la presencia del grisú. Los conductores estarán aislados y protegidos, y las juntas muy apretadas para evitar chispas por un mal contacto.

Queda prohibido verificar la pega por medio de máquinas electrostáticas en los sitios en que haya grisú.

D.—Disciplina del personal.

Art. 96. En cada campo de explotación de las minas con grisú habrá un capataz encargado de la vigilancia de los medios de ventilación y alumbrado, y de los trabajos que se ejecuten por medio de explosivos.

Este capataz será auxiliado en su servicio por vigilantes cuyo número se determinará por la Dirección de la mina según la extensión de las labores, la naturaleza y abundancia de los gases desprendidos y el grado de seguridad que ofrezca el sistema de ventilación.

Art. 97. El capataz y los vigilantes serán designados como tales por la Dirección de la mina en la lista de obreros.

En ningún caso podrán estar interesados en las condiciones de las labores cuya vigilancia se les confíe.

Art. 98. La misión de los vigilantes en cada uno de los parajes que se les asignen, será:

1.º No permitir el acceso á las labores de una entrada de obreros ó de parte de ella, sobre todo el día siguiente á los días de parada, hasta haberse cerciorado de que el aire está suficientemente puro, que la ventilación es bastante activa, y que no existe causa alguna apreciable de peligro para los obreros; velar por la ejecución de las medidas prescritas en los artículos de este Reglamento, relativos al uso de las sustancias explosivas, y cuidar de que se conserven en buen estado las vías de ventilación.

2.º Mantener durante el trabajo una severa policía en los tajos y en las vías de mayor tránsito, en lo que concierne al manejo de las lámparas, al arranque y amontónamiento de los productos de la extracción á la maniobra de las puertas, en una palabra, á todo lo que importa esencialmente á la seguridad de la mina y de los obreros, desde el punto de vista de la ventilación y del alumbrado.

3.º Señalar, para que sean perseguidos y castigados según la gravedad de los casos, los autores de cualquiera infracción de las reglas de prudencia y subordinación obrar análogamente respecto de los obreros que lleven efectos para fumar, cerillas, eslabón ó cualquiera sustancia propia para producir luz ó lumbre en las labores donde sea obligatorio el uso de las lámparas de seguridad.

4.º Hacer que cese el trabajo y dirigir con prudencia la retirada de los obreros en los casos previstos en el art. 83, cuando se note alterada la marcha normal de la ventilación.

CAPÍTULO XII

MINAS EXPLOTADAS Á ROZA ABIERTA

Art. 99. Las minas en que se explote á cielo abierto las sustancias minerales de la segunda y tercera sección del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, estarán sujetas á las prescripciones de los capítulos 1.º y 3.º de este Reglamento.

Art. 100. Las labores á cielo abierto no podrán practicarse á menores distancias de los edificios, caminos, fuentes, servidumbres públicas y puntos fortificados de las que se fijan en el art. 12 de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868, y el 18 del reglamento de 24 de Junio del mismo año.

Art. 101. Antes de proceder á las labores de disfrute se excavará la parte estéril del criadero (*montera*) para evitar que por falta de apoyo comprometa la vida de los operarios.

Art. 102. Se dará á los hastiales que resulten de la excavación el talud conveniente, que nunca será menor que el natural de las tierras ó rocas que la constituyen.

Art. 103. Los tajos de arranque tendrán la forma de bancos, en vez de estar constituidos por un frente vertical de gran altura.

Art. 104. La pega de los barrenos se anunciará por tres toques de bocina, caracola, etc.; el primero de aviso, el segundo anuncia haberse hecho la pega y el tercero el haber terminado; procurando que sea á horas fijas y de preferencia en aquellas que habitualmente se destinan al descanso de los operarios, habiéndose con la debida antelación situado en puntos convenientes vigías ó guardas con banderines que impidan el paso por la zona peligrosa.

Art. 105. Cuando el obrero artillero vaya á dar un secador, es decir, á hacer estallar varios cartuchos de dinamita en un barreno sin atacarlos, deberá retirarse el cesto donde estén los cartuchos para la carga definitiva á más de 30 metros del barreno que se esté secando ó ensanchando, para evitar que estallen los cartuchos del cesto con la trepidación producida por el secador.

Art. 106. Para precaver en lo posible los peligros de desprendimientos, y hundimientos se establecerán vigías que den la voz de alerta á los obreros en cuanto noten que se inician en la excavación. Esta vigilancia se ejercerá con más cuidado después de cada pega de barrenos, desmontándose desde luego los trozos que puedan desprenderse durante los trabajos.

Art. 107. No podrán abandonarse las excavaciones practicadas á cielo abierto sin proveer á la necesidad del desagüe natural de las mismas para evitar el encharcamiento de las aguas pluviales, y si esto no fuera posible, se rellenarán convenientemente, á juicio del Ingeniero de Minas.

Art. 108. Serán aplicables á las explotaciones de este género las disposiciones del art. 7.º

CAPÍTULO XIII

CANTERAS

Art. 109. Las canteras, es decir, las explotaciones de las sustancias minerales comprendidas en la primera sección del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, estarán sujetas á las disposiciones siguientes:

Art. 110. La vigilancia de las canteras á cielo abierto incumbe á los Alcaldes y demás agentes de la policía municipal, con el concurso de los Ingenieros de Minas y personal facultativo subalterno.

Art. 111. La de las canteras subterráneas corresponde, sin perjuicio de la acción de los Alcaldes y demás agentes de la policía municipal, á los mencionados Ingenieros y personal subalterno.

Art. 112. El laboreo de las canteras á cielo abierto no podrá verificarse sin previo aviso al Alcalde, quien deberá transmitirlo de oficio al Gobernador civil y al Ingeniero Jefe de Minas de la provincia dentro de los ocho días siguientes.

Art. 113. La explotación de canteras á cielo abierto se someterá, en cuanto á su distancia á carreteras, caminos de hierro, etc., á lo prevenido en el art. 100 de este Reglamento; sujetándose además á las disposiciones del cap. 12, pero no á las del art. 7.º

Art. 114. Toda cantera explotada por galerías subterráneas estará sometida á las prescripciones del tit. 1.º de este Reglamento, siendo preciso que el explotador participe al Alcalde de la localidad y al Ingeniero Jefe de Minas de

la provincia, con ocho días de anticipación, sus propósitos de empezar las excavaciones subterráneas. Iguales avisos se precisarán para reanudar los trabajos en una cantera abandonada.

Art. 115. Los Gobernadores de provincia fijarán en cada caso, á propuesta del Ingeniero Jefe del distrito, las dimensiones mínimas que podrán tener los pilares que se abandonen en la explotación y su distancia relativa, con el fin de garantizar la seguridad de los obreros, de las labores y de la propiedad superficial.

Art. 116. Las mismas Autoridades gubernativas podrán dictar reglamentos particulares para la explotación de canteras, tanto á cielo abierto como subterráneas, siendo condición indispensable para la publicación oír previamente la opinión del Ingeniero Jefe de Minas y la de la Comisión provincial.

Estos reglamentos no podrán contener disposición alguna contraria á las consignadas en este, y los Gobernadores lo remitirán al Ministerio de Fomento en el plazo máximo de ocho días, desde la fecha de su aprobación. El Ministro de Fomento oírá en todos los casos la opinión de la Junta Superior facultativa de Minería respecto al cumplimiento de este artículo, y resolverá lo que proceda en el caso de transgresión del mismo. También resolverá en apelación las reclamaciones que se susciten por la aplicación de los reglamentos particulares.

Art. 117. Las canteras que estén en explotación al publicarse este Reglamento quedan sujetas á las prescripciones anteriores, que deberán cumplirse en un plazo máximo de seis meses.

CAPÍTULO XIV

TURBALES

Art. 118. Los propietarios de turbales están obligados á participar al Gobernador de la provincia y al Ingeniero Jefe de Minas, con treinta días de anticipación, el principio ó la reanudación de las labores.

Art. 119. En ningún turbal podrán emprenderse labores á menos de 40 metros de las orillas de los ríos, cunetas de las carreteras y edificios, con arreglo á lo que previene el artículo 12 de la ley de Minas de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Art. 120. Queda prohibido, en defensa de la salubridad pública, explotar la turba dejando charcos y lagunas en los huecos producidos por el laboreo.

Art. 121. El explotador de un turbal deberá conducir las aguas del mismo hasta el cauce natural más próximo.

Art. 122. Los Ingenieros de Minas visitarán con frecuencia los turbales en actividad, y propondrán al Gobernador de la provincia cuantas medidas juzguen necesarias para garantizar la seguridad y salubridad públicas.

Art. 123. Los Gobernadores de provincia podrán dictar reglamentos particulares para la explotación de turbales, oyendo previamente al Ingeniero Jefe de Minas y á la Comisión provincial. Estos reglamentos deberán tener las condiciones que el art. 116 fija para los de las canteras.

CAPÍTULO XV

SALINAS

Art. 124. Las salinas que se exploten á cielo abierto estarán sujetas á las prescripciones del cap. 12.

Art. 125. Son aplicables á las salinas las prescripciones del tit. 1.º de este reglamento, cuando la explotación de la sal se verifique subterráneamente.

Art. 126. La Inspección de los Ingenieros de Minas se extenderá á la explotación de la sal en las marismas, dictando los Gobernadores, en cada caso, las disposiciones que propongan los Ingenieros para garantizar la salubridad pública y la seguridad de las personas y de las cosas.

TÍTULO III

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE VÍAS EXTERIORES, TALLERES, FÁBRICAS Y MOTORES CONCERNIENTES Á LA INDUSTRIA MINERO-METALÚRGICA

CAPÍTULO XVI

VÍAS EXTERIORES DE TRANSPORTE Y SERVICIO

Art. 127. Estarán sujetas á la inspección de los Ingenieros de Minas, tanto las vías de servicio establecidas den-

tro de las concesiones para la explotación minera, como las que tengan por objeto únicamente el transporte de minerales, escombros, etc., fuera de ellas, siempre que se hayan construido sin intervención ni subvención alguna del Estado y que no estén ó deban estar comprendidas en las redes oficiales de ferrocarriles ni consideradas como de servicio público.

Art. 128. Lo estarán igualmente las vías aéreas ó cables de transporte instalados para servicio exclusivo de la industria minera.

Art. 129. La inspección se verificará, en lo posible, á la vez que la de las minas y fábricas, ó independientemente en caso preciso.

CAPÍTULO XVII

TALLERES DE PREPARACIÓN MECÁNICA Y FÁBRICAS MINERALÚRGICAS Y METALÚRGICAS

Art. 130. Los talleres de preparación mecánica de los minerales y las fábricas mineralúrgicas y metalúrgicas estarán bajo la vigilancia de los Ingenieros de Minas de cada distrito, al solo efecto de que se cumplan las prescripciones de este reglamento y corregir las deficiencias ó faltas que se noten en las visitas de inspección que han de girar todos los años.

Además de las visitas anuales se girarán, en cualquier época del año, las que sean necesarias, á juicio del Gobernador, que se lo comunicará al Ingeniero Jefe por medio de oficio.

Art. 131. En las visitas que se giren á los talleres y fábricas comprendidos en la anterior prescripción, no se podrá inspeccionar el secreto de los procedimientos que se empleen; pero si los dueños ó encargados pidiesen la intervención del Ingeniero, éste les dará las instrucciones que juzgue convenientes.

Las Autoridades y sus agentes no intervendrán en estos establecimientos sino por causa justificadas de salubridad ú orden público, y bajo su responsabilidad.

Art. 132. Las chimeneas de los talleres y fábricas sometidos á las prescripciones del presente Reglamento tendrán la altura suficiente para que los humos no perjudiquen á los edificios colindantes, y los hornos y aparatos destinados al beneficio de los minerales se hallarán acondicionados en forma que no produzcan emanaciones que puedan afectar á la salubridad pública ó á la superficie.

Los daños y perjuicios que se causen en los edificios, arbolado y siembras por los humos, gases y sublimaciones procedentes de los hornos ó aparatos de una oficina de beneficio, serán indemnizados por los dueños de ésta, con arreglo á lo que disponen las leyes comunes, incurriendo además en la multa que como corrección administrativa podrá imponer el Gobernador, á tenor de lo prevenido en el cap. 21.

Art. 133. En los establecimientos de preparación mecánica y en las fábricas existirá un libro de visitas análogo al que prescribe para las minas el art. 7.º de este Reglamento.

Art. 134. Son aplicables los artículos 7.º, 12, 14, 26, 27, 28, 29 y 31 de este Reglamento á los talleres de preparación mecánica en establecimientos fijos y á las fábricas minerometalúrgicas.

Art. 135. El propietario Director ó encargado de un taller de preparación mecánica, ó de una fábrica metalúrgica ó mineralúrgica, está obligado á permitir la entrada y facilitar la inspección del establecimiento al Ingeniero de Minas del distrito y personal subalterno que le acompañe, en cuanto se refiere á la salubridad y seguridad del trabajo de los obreros y á la vigilancia de los motores.

Art. 136. El orden que el Director de la fábrica establezca para el trabajo y las atribuciones del personal, podrán consignarse en un reglamento particular, que deberá fijarse en sitio conveniente del establecimiento. Para que este reglamento tenga fuerza legal, es indispensable que obtenga la aprobación del Gobernador de la provincia, después de oír la opinión del Ingeniero Jefe del distrito.

Art. 137. El Director de la fábrica está obligado á participar inmediatamente al Ingeniero Jefe de Minas del distrito cualquier accidente que haya ocasionado muertes ó heridas graves á los obreros, ó que haya producido averías en los motores ó edificios capaces de comprometer la seguridad del trabajo.

Art. 138. Los talleres y fábricas á que se refiere este capítulo quedan además sujetos, en lo que les afecte, á to-

das las prescripciones de policía industrial vigente ó que se dicten en lo sucesivo, siempre bajo la inspección y vigilancia de los Ingenieros de Minas de los distritos en que radiquen.

CAPÍTULO XVIII

MOTORES EMPLEADOS EN LA INDUSTRIA MINERO-METALÚRGICA

Art. 139. Quedan sujetos á la inspección y vigilancia de los Ingenieros del Cuerpo de Minas los motores de todas las clases empleados en la industria minero-metalúrgica.

A.—Motores de vapor

Art. 140. En el plazo de seis meses, á contar desde la publicación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, todos los propietarios de minas, de talleres de preparación mecánica y de fábricas mineralúrgicas y metalúrgicas serán obligados á presentar al Ingeniero Jefe del distrito una relación de todos los generadores de vapor que tengan instalados en sus respectivos establecimientos, con los siguientes datos de cada uno de ellos:

Número de orden del generador (si hay varios).

Nombre y domicilio del constructor.

Sistema del generador.

Superficie de caldeo.

Capacidad total de la caldera.

Presión máxima á que debe trabajar.

Fecha en que empezó á trabajar.

Art. 141. Ninguna caldera nueva podrá ponerse en marcha sin haber hecho una prueba reglamentaria, según el artículo 143. Esta prueba deberá verificarse en el establecimiento donde se haya de usar, mediante petición del interesado dirigida al Gobernador de la provincia.

Art. 142. Si el Ingeniero de Minas, en una de sus visitas, juzgase que la caldera no ofrecía ya la seguridad necesaria, podrá exigir la renovación de la prueba, comunicándolo razonadamente al Gobernador, el cual decidirá después de oír al interesado. Del decreto del Gobernador cabe apelación ante el Ministro de Fomento, quien resolverá, previa consulta á la Junta Superior facultativa de Minería.

Art. 143. La prueba consiste en someter la caldera á una presión hidráulica superior á la máxima presión efectiva de servicio. Esta presión de prueba se mantendrá durante el tiempo necesario para el examen de la caldera, que deberá estar en disposición de ser visitada en todas sus partes.

El exceso de la presión de prueba por centímetro cuadrado será igual á la presión efectiva, sin bajar nunca de medio kilogramo ni pasar de seis kilogramos.

La prueba se hará bajo la dirección del Ingeniero de Minas y á su presencia.

El Jefe del Establecimiento donde se verifique la prueba facilitará los medios necesarios para efectuarla.

Art. 144. Después de la prueba se colocará en la caldera una placa que indique en kilogramos por centímetro cuadrado la presión efectiva de que no se deba exceder. En esta placa se marcarán á punzón con números el día, mes y año en que se hizo la prueba, colocándose en sitio bien visible.

Art. 145. Toda caldera estará provista de dos válvulas de seguridad, un manómetro, una llave ó válvula de intercepción del vapor y dos indicadores del nivel de agua.

Art. 146. Las calderas se instalarán en lo posible alejadas de todo muro de edificio, quedando prohibido colocar talleres ni habitaciones encima de ellas.

Quando deban colocarse en el interior de las minas, se adoptarán todas las precauciones que en cada caso ordene el Gobernador de la provincia, á propuesta del Ingeniero Jefe de Minas.

Art. 147. Las disposiciones anteriores son aplicables á las calderas locomóviles y de locomotoras que se empleen en la industria minero-metalúrgica.

B.—Motores de aire comprimido.

Art. 148. Los depósitos de aire comprimido se someterán á la prueba descrita en el art. 143; pero el exceso de presión será siempre igual á la mitad de la presión máxima á que deben funcionar sin que este exceso pueda pasar de cuatro kilogramos por centímetro cuadrado.

Art. 149. Estos depósitos estarán provistos de una válvula de seguridad arreglada para la presión indicada en la placa reglamentaria que determina el art. 144.

C.—Dinamos generatrices.—Motores eléctricos.

Art. 150. Los motores eléctricos fijos estarán en un local seco, libre de polvos, sobre todo metálicos, y convenientemente aislados de tierra; se mantendrán limpios y bien cuidados por obreros experimentados.

El piso á su alrededor será de preferencia de madera ó asfalto.

Art. 151. Los generadores de electricidad y los electro-motores deberán estar provistos de aparatos que permitan aislarlos de la red general.

Art. 152. Toda dinamo estará provista de los aparatos de medida que permitan determinar los elementos de su potencia.

Art. 153. En la sala de máquinas habrá carteles fijos que indiquen los sitios peligrosos.

Art. 154. Los motores eléctricos locomóviles aplicados á herramientas y otros usos, no deberán admitir corriente á una extensión superior á 300 volts si son de corriente continua, ni superior á 150 volts si son de corriente alterna ó polifásica.

Art. 155. Los motores eléctricos destinados á la tracción deberán estar aislados eléctricamente en la caja del vehículo; no pudiendo emplearse en los sitios en que exista el grisú los de contacto con conductor aéreo, subterráneo ó puesto á nivel del piso.

Art. 156. Los motores eléctricos que se empleen en los sitios en que exista grisú deben carecer del colector ó tener éste, así como los conmutadores, interruptores y resistencia, encerrados de modo que queden separados de la atmósfera exterior todos los contactos en los que puedan saltar chispas.

Art. 157. Los acumuladores, pilas, etc., se instalarán en un local bien ventilado, y cuando haya necesidad de visitar la instalación de noche, sólo se entrará con lámparas eléctricas de seguridad. Deberán estar aislados de tierra y en condiciones de poderse separar por completo del circuito.

Los acumuladores deberán estar provistos de un amperómetro y un voltmetro.

Art. 158. Deberá entenderse como baja tensión para los conductores eléctricos 300 volts en la corriente continua y 150 en las corrientes alternas ó polifásicas. La alta tensión es superior á las indicadas.

Los conductores que atraviesen muros, suelos ó tabiques, estarán protegidos por tubos de porcelana, barro, asbesto ú otro material equivalente, sin que puedan en estos sitios colocarse dichos conductores unos sobre otros.

Si los conductores son aéreos, no estarán descubiertos ni en sitio en que puedan estar al alcance de la mano, ni junto á los edificios, y en los extremos de la línea habrá su correspondiente pararrayos.

Los conductores subterráneos deberán estar en armaduras sólidas ó en conductos de un material resistente.

El material aislador estará, á su vez, revestido de otro que le proteja del frotamiento.

El dieléctrico de los conductores no debe fundirse á una temperatura inferior á 65° centígrados.

En los sitios en que la temperatura así lo exija, la cubierta de los conductores será incombustible (amianto, por ejemplo).

La corriente máxima de un conductor será siempre menor que la necesaria para elevar su temperatura á más de 50° centígrados.

Los circuitos de los motores estarán calculados para una corriente doble de la normal.

Se pondrán aparatos ó disposiciones automáticas para evitar que la corriente exceda en 50 por 100 del máximo.

Las uniones deberán hacerse con cuidado para que no pueda haber calentamiento local en estos puntos, y estarán protegidos contra toda corrosión.

Art. 159. En las distribuciones, los hilos y cables estarán sólidamente fijos y separados unos de otros dos centímetros lo menos para la baja tensión y cinco para la alta.

Art. 160. El aislamiento de los conductores de una red ó de una línea deberá ser tal que las derivaciones á tierra nunca puedan constituir un peligro para la seguridad de las personas ni para los conductos de aguas ó de gas próximos por el ataque electrolítico de los mismos. En el caso de existir conductores eléctricos dentro de tubería en los sitios en que haya gases inflamables, deberán ser las juntas de los tubos muy esmeradas, y se ventilará periódica-

mente aquélla por una corriente de aire que expulse los gases que hayan podido penetrar en la misma.

Art. 161. En el interior de las minas, la vuelta ó cierre de un circuito por tierra está terminantemente prohibido, excepto en el caso de un ser hilo de equilibrio el que esté á tierra.

Los hilos y cables llevarán una envoltura protectora de la aisladora, la cual, si es metálica, estará enlazada á tierra.

Art. 162. En las minas en que existan gases inflamables deberán los cables estar dispuestos de modo que su ruptura accidental no pueda producir chispas (conductores Atkinton, por ejemplo), ó encerrados en tubería ventilada convenientemente.

Los interruptores y demás aparatos susceptibles de producir chispas estarán encerrados como se indica para los motores, y las interrupciones deberán además suavizarse ó moderarse por la inserción progresiva de resistencia en el circuito antes de la ruptura de éste.

No pudiendo hacerse por soldadura las juntas de los conductores, tendrán éstos sus cabos de unión estañados y se reunirán por armadura de mandíbula ú otra disposición que encierre herméticamente la junta.

TÍTULO IV

RESPONSABILIDADES Y SANCIÓN PENAL

CAPÍTULO XIX

DIRECTORES DE MINAS

Art. 163. La explotación de minas sólo puede verificarse bajo la dirección, vigilancia y responsabilidad de personas cuya aptitud esté legalmente reconocida.

Art. 164. El título de Ingeniero de Minas habilita para la dirección de toda clase de minas. El de Capataz facultativo de Minas para la dirección de aquellas en que trabajen menos de 30 obreros en las labores subterráneas ó menos de 100 en las labores á cielo abierto, y el certificado de capacidad únicamente para la dirección en donde de ordinario trabajen subterráneamente menos de 15 obreros ó menos de 40 en labores á cielo abierto.

El título de Capataz es indispensable para ejercer este cargo en las minas á las órdenes de los Ingenieros. El certificado de capacidad habilita para servir á las órdenes de los Capataces y para ejercer en las minas cargos secundarios.

Art. 165. Todo concesionario de minas ó sus derechohabientes están obligados á comunicar al Gobernador de la provincia, por conducto del respectivo Ingeniero Jefe de Minas, los nombres de las personas encargadas de dirigir la explotación minera, con arreglo al anterior artículo.

Estas personas están obligadas á justificar su aptitud, presentando al Ingeniero Jefe de Minas su título facultativo ó el certificado de capacidad obtenido con sujeción al artículo siguiente. En cada Jefatura se llevará un registro por provincias de los títulos y certificados.

Art. 166. Los certificados de capacidad serán expedidos por el Ingeniero Jefe de Minas del distrito, previo examen ante un Tribunal de tres Ingenieros ó de dos Ingenieros y un Capataz facultativo. El ejercicio será esencialmente práctico, y para ser admitido á examen se precisa saber leer y escribir, y una certificación de haber trabajado cinco años como barrenero, picador ó entibador.

Art. 167. Los certificados de capacidad obtenidos en un distrito podrán habilitarse en otros, siempre que el interesado los acompañe de certificaciones favorables de las empresas mineras á cuyo servicio haya estado.

Art. 168. Los certificados de capacidad serán declarados nulos por los Ingenieros Jefes de los distritos, cuando por virtud de expediente, en el que se oiga al interesado, resulte comprobada su negligencia, falta grave ó transgresión de las disposiciones de este Reglamento, en el cumplimiento de sus obligaciones.

El que haga uso de un certificado de capacidad anulado, será perseguido con arreglo al Código penal.

Art. 169. Los títulos extranjeros carecerán de validez en España, mientras no sean autorizados por el Ministerio de Fomento, oída previamente la Junta Superior facultativa de Minería.

Art. 170. Cuando la explotación esté dirigida por una persona que no posea título correspondiente, ó en su caso

el certificado de capacidad, ó que haya perdido ésta, el Gobernador de la provincia deberá exigir, á propuesta del Ingeniero Jefe de Minas, que dicha persona sea sustituida inmediatamente por otra que reúna las condiciones que marca este Reglamento, debiendo suspenderse la explotación á los treinta días de haber sido notificado el propietario ó arrendatario de la mina, hasta el cumplimiento de la prescripción anterior.

Art. 171. Las personas á cuyo cargo esté la dirección y vigilancia de la explotación son responsables de la falta de cumplimiento de las prescripciones de la ley y reglamento de Minas.

Art. 172. El que demuestre estar desempeñando el cargo de Director de una mina el día en que se publique este Reglamento y que pruebe haberlo desempeñado en la misma ó en otras minas por espacio de doce meses en los cinco años anteriores ó en dicha fecha, tendrá derecho á un certificado de práctica. Este certificado de práctica le habilitará para continuar en el mismo cargo indefinidamente; pero al cambiar de destino conservará tan sólo el carácter de certificado de capacidad para los efectos de este Reglamento.

CAPÍTULO XX

DIRECTORES DE FÁBRICAS

Art. 173. El propietario ó arrendatario de fábrica en que se empleen como primeras materias los productos de la explotación de minas está obligado á declarar al Gobernador civil de la provincia el nombre y profesión de la persona encargada de la dirección del establecimiento.

Art. 174. La persona que tome á su cargo la dirección de una fábrica comprendida en el artículo anterior, lo participará en el plazo de ocho días, desde la toma de posesión, al Ingeniero Jefe de Minas del distrito, quien inscribirá su nombre y profesión en un registro especial de Directores de fábricas que llevará con la debida separación por provincias.

Art. 175. El Director de la fábrica es responsable del cumplimiento de las prescripciones de los capítulos 17, 18 y 19 de este Reglamento.

Art. 176. Las fábricas existentes al publicarse este Reglamento cumplirán con lo prescrito en los artículos 173 y 174 en un plazo máximo de seis meses.

CAPÍTULO XXI

SANCIÓN PENAL

Art. 177. Toda transgresión á los preceptos de este Reglamento será castigada por los Gobernadores civiles por sí ó á propuesta del Ingeniero Jefe de Minas, oyendo previamente á los interesados, con las multas siguientes:

Para los propietarios, arrendatarios ó Directores de labores mineras, ó de fábricas mineralúrgicas ó metalúrgicas, hasta 250 pesetas como máximo.

Para los capataces, vigilantes y demás empleados subalternos, hasta 50 pesetas como máximo.

Para los obreros, hasta 25 pesetas como máximo.

En caso de reincidencia, las multas serán dobles de las consignadas.

Art. 178. Si de la inspección facultativa resultase que por mala dirección ó ejecución de las labores de una mina amenazasen ruina ó no estuviesen convenientemente desaguadas ó ventiladas, el propietario ó arrendatario, á más de la multa en que incurra según el artículo anterior, deberá abonar los derechos y gastos que ocasionen la visita ó visitas que hayan de practicarse hasta que queden cumplimentadas las prevenciones de carácter obligatorio que se le hubiesen hecho sobre los referidos particulares, y si no las realizasen los concesionarios en el plazo que se les señale, las ejecutará la Administración por sí á costa del dueño ó explotador de la mina.

Art. 179. El Director de minas que oculte labores en las visitas de los Ingenieros, ó que deje de avisar cualquier accidente que haya ocasionado muertes ó heridas graves, será castigado por los Gobernadores con multas de 250 á 500 pesetas. Igual multa se impondrá al Director de fábrica que deje de avisar cualquier accidente de carácter grave.

La imposición de dichas multas será sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hayan podido incurrir, tanto los Directores de minas como los de fábricas.

Art. 180. Toda negligencia en el cumplimiento de los avisos que preceptúa este reglamento será castigada por los Gobernadores con multas que no excedan de 25 pesetas.

Art. 181. De todo documento, comunicación ó aviso, cuya falta de presentación envuelva responsabilidad para los interesados, se dará á éstos, por el funcionario respectivo, el recibo correspondiente.

Art. 182. Las multas se harán efectivas por el procedimiento administrativo, siguiendo la vía de apremio para los morosos.

Art. 183. La imposición de multas no exime de las responsabilidades criminales que determine el Código penal.

TÍTULO V

AUTORIDAD Y JURISDICCIÓN EN MATERIA

DE POLICÍA MINERA

CAPÍTULO XXII

Art. 184. Todos los expedientes que se instruyan con arreglo á lo dispuesto en el presente reglamento son puramente gubernativos, y se sustanciarán y resolverán por los Gobernadores.

Se exceptúan únicamente las cuestiones de carácter civil que se susciten entre los interesados y las de responsabilidad criminal que deban ser perseguidas con sujeción á las prescripciones del Código penal.

En el primer caso, los Gobernadores, una vez resueltas las cuestiones administrativas planteadas en el expediente, reservarán á las partes sus derechos para que puedan ejercitar las acciones correspondientes.

En el caso segundo, terminadas las actuaciones gubernativas, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales de justicia para que procedan á lo que haya lugar.

Art. 185. Los expedientes á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior se formarán con los documentos, informes y resoluciones originales, tramitándose con preferencia por los Gobernadores.

Los Ingenieros Jefes de Minas emitirán sus informes con toda urgencia, cuidando de que los demás Ingenieros y subalternos afectos al servicio del distrito cumplan exactamente las obligaciones impuestas por este reglamento.

Art. 186. En los Gobiernos civiles de las provincias habrá un registro especial para los asuntos referentes á policía minera.

En dichos registros se llevará un libro destinado solamente á consignar el nombre y domicilio de los Directores de minas y de los de fábricas y talleres.

Art. 187. De todo escrito ó documento se expedirá recibo á los interesados, expresando el asunto, número de entrada y fecha de la presentación.

Art. 188. Las resoluciones adoptadas por los Gobernadores en materia de policía minera y las dictadas por el Ministerio de Fomento se notificarán á los interesados.

Las notificaciones se harán siempre por medio de cédula, y deberán contener la providencia ó acuerdo íntegros, la expresión de los recursos que en su caso procedan, y el término para interponerlos; entendiéndose que esta indicación no será obstáculo para los interesados utilicen cualquier otro recurso que estimen procedente.

Art. 189. Las notificaciones se firmarán por el funcionario que las verifique y por el interesado, Director ó representante de la mina, fábrica, empresa ó Sociedad con quien se entienda la diligencia. Si el interesado no supiere ó no quisiere firmar, lo harán dos testigos presecales.

En el caso de que los interesados no tengan domicilio ó se ignore su paradero, se publicará la providencia ó acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia, y se remitirá al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquéllos para que la publique por medio de edictos.

Art. 190. Las multas impuestas por los Gobernadores, con arreglo á lo dispuesto en el cap. 21 de este Reglamento, deberán hacerse efectivas dentro de los quince días siguientes á la notificación administrativa.

Transcurrido dicho plazo sin verificar la consignación ó pago, se procederá contra los deudores en la forma establecida para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda.

Art. 191. De toda medida adoptada por los Gobernadores en materia de policía minera pueden alzarse los interesados para ante el Ministerio de Fomento en el plazo de quince días, á contar del siguiente á la notificación administrativa.

Los Ingenieros Jefes de Minas de los distritos, si estimasen improcedentes dichas resoluciones, podrán también

acudir al Ministerio dentro del mismo plazo, exponiendo lo que consideren oportuno por medio de exposición razonada.

Tanto los recursos como estas comunicaciones, se dirigirán al Ministerio por conducto del Gobernador respectivo, quien los remitirá con su informe á la Superioridad.

Art. 192. El Ministerio de Fomento, oyendo á los Centros que considere oportuno, y necesariamente al Consejo de Estado, cuando se trate de la imposición de multas, resolverá las alzadas interpuestas.

Contra las Reales órdenes confirmando ó revocando las resoluciones apeladas cabe el recurso contencioso administrativo, de conformidad con las prescripciones de la ley reformada de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 193. La interposición de los recursos contra las providencias de los Gobernadores suspenderá la ejecución de los acuerdos reclamados.

Dichas autoridades, sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán, en casos de reconocida urgencia, y de acuerdo con el parecer del Ingeniero Jefe de Minas del distrito, ordenar el cumplimiento de la resolución apelada.

Art. 194. Las resoluciones adoptadas por el Ministerio de Fomento son inmediatamente ejecutivas y sólo pueden suspenderse sus efectos por acuerdo del Tribunal de lo Contencioso administrativo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 100 de la ley reformada de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 195. No se admitirá ningún recurso pidiendo la condonación ó rebaja de las multas impuestas por los Gobernadores sin que se acompañe justificante de haber consignado el importe de las mismas en la Caja de Depósitos ó en las oficinas de Hacienda de la provincia.

Art. 196. Son aplicables á los expedientes á que se refiere este capítulo las prescripciones del reglamento general de Minería de 24 de Junio de 1868, en todo aquello que no se oponga á lo consignado en el presente.

Madrid 16 de Julio de 1897.—Aprobado por S. M.—Aureliano Linares Rivas.

(Gaceta 18 Julio 1897)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Elecciones.—Circular.

El Alcalde de Badules, en comunicación fecha 18 del actual, participa á este Gobierno el fallecimiento de dos Concejales del Ayuntamiento, resultando por esta causa vacante la tercera parte de los que deben componerlo.

En su virtud, he acordado en uso de las atribuciones que me concede el art. 46 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, convocar á elección parcial con objeto de proveer dichas vacantes, señalando al efecto el domingo 8 de Agosto próximo para la designación de Interventores, el domingo siguiente, día 15, para la elección, y el jueves 20 del citado mes para el escrutinio, todo ello de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Y á fin de que las operaciones que se relacionan con la elección se verifiquen en debida forma, se tendrán presentes las advertencias que contiene la convocatoria é indicador publicados en el BOLETÍN OFICIAL de 22 de Abril último para la renovación bienal de Ayuntamientos.

Zaragoza 27 de Julio de 1897.—El Gobernador interino, Ricardo Ballester.

SECCION QUINTA

COMISARIA DE GUERRA DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Interventor de Ingenieros de la Comandancia de Zaragoza,

Hace saber: Que no habiendo dado resultado alguno la primera subasta intentada para contratar el hierro forjado, el hierro laminado y la plancha ondulada de zinc galvanizado necesarios durante un año para las atenciones de la misma, se convoca por el presente anuncio á una segunda licitación que tendrá lugar el día 12 de Agosto próximo venidero, á las doce de su mañana, en la Comisaría de Guerra, calle de Ponzano, núm. 2, «Parque de Ingenieros», rigiendo los mismos pliegos de condiciones y precios límites que en la primera, los cuales estarán de manifiesto en dicha oficina todos los días laborables desde las nueve de la mañana á la una de la tarde, debiendo los proponentes presentar sus ofertas extendidas en papel de la clase duodécima y con arreglo al formulario que se inserta á continuación.

Zaragoza 26 de Julio de 1897.—Antonino Mur.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., habitante en....., calle de....., núm....., enterado de los pliegos de condiciones facultativas, económicas y precios límites que rigen para contratar por un año el hierro forjado, el hierro laminado y la plancha ondulada de zinc galvanizado para las atenciones de la Comandancia de Ingenieros de Zaragoza, se compromete con estricta sujeción á aquéllos, á verificar el suministro, á los precios siguientes:

Por cada kilogramo de hierro forjado (tantos céntimos de peseta (en letra).

Por cada kilogramo de hierro laminado (tantos céntimos de peseta (en letra).

Por cada metro cuadrado de plancha ondulada de zinc galvanizado, (tantas pesetas (tantos céntimos (en letra).

Y para que sea válida esta proposición, adjunto es el talón de depósito que previene la condición quinta del pliego de las económicas y la cédula personal.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION SEXTA

El Ayuntamiento de esta villa y Vocales asociados al mismo, constituídos en Junta municipal, tienen acordado el arrendamiento á venta libre, por término de tres años, de los derechos y recargos autorizados de todas las especies de consumo, por el precio y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación. La subasta para la adjudicación de dicho arriendo, se celebrará en la Casa Consistorial de esta villa el día 3 del próximo Agosto, á las diez de su mañana.

De no haber proposiciones admisibles en la citada subasta, tendrá lugar otra el día 14 del mismo mes á igual hora de la mañana, para el arrendamiento.

miento con la exclusiva en la venta de los cupos de carnes y líquidos, por el tiempo, precio y condiciones que ha fijado la Comisión respectiva y cuyo pliego, también se pondrá de manifiesto en su caso en dicha oficina.

La Almunia 24 de Julio de 1897.—El Alcalde, Enrique Martínez.

El Ayuntamiento de este pueblo en virtud de orden del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, tiene acordado proceder al deslinde de los pasos cabañales de esta localidad denominados del «Río de los Linos» y de la «Huerta» por usurpación de terreno cometido en los mismos, á cuya operación se dará principio por la Comisión nombrada al efecto el día 16 de Agosto próximo. Lo que se hace saber para conocimiento de los dueños de terrenos colindantes á dichos pasos cabañales.

Farasdués 26 de Julio de 1897.—El Alcalde, Antonio Aysa.

El día 2 del próximo mes de Agosto, á las diez de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, el arriendo de las hierbas ó pastos de la huerta de este término para el año económico actual, bajo el tipo de 650 pesetas y condiciones estipuladas en el pliego de condiciones que al efecto se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Torrellas 25 de Julio de 1897.—El Alcalde, Ramón Bonilla.

Se hallan expuestos al público, por término de ocho días, los repartimientos de consumos con inclusión del de aguardientes, alcoholes y licores y además, el gremial de cereales, en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, referentes al ejercicio corriente, á fin de que los contribuyentes se enteren y puedan presentar su reclamación.

Malón 26 de Julio de 1897.—El Alcalde, José Ignacio Angós.

Los repartos de consumos, líquidos y alcoholes, formados por la Junta municipal para el año económico 1897-98, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Epila 25 de Julio de 1897.—El Alcalde, Mariano Sobrevilla.

El reparto de consumos y los de los grupos de líquidos y alcoholes, formados para 1897 á 98, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Atea 22 de Julio de 1897.—El Alcalde, D. S. O., Rafael Filloy, Secretario.

El reparto de consumos, líquidos y aguardientes, así como los adicionales del recargo transitorio de este pueblo para 1897-98, se hallan expuestos al público por término de ocho días.

San Martín 8 de Julio de 1897.—El Alcalde, Ignacio Bruna.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca

D. Enrique de Iturriaga, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido:

En méritos de ciertos autos ejecutivos, se sacan á la venta en pública subasta, por término de 20 días, por el precio de su tasación, los bienes sitos en el término municipal de Villalengua, que á continuación se relacionan:

1.º Una heredad, de dos yugadas de cabida, con un corral, situada en la partida llamada Pasaderas; lindante al Saliente, Poniente y Norte con montes, y al Mediodía con finca de D.ª Valentina Bermúdez: tasada en 500 pesetas.

2.º Una finca, regadío, de cabida de seis hanegadas, situada en el barranco de las Olmedas ó Cañucal; confrontante al Saliente con finca de don Severo Bermúdez, al Poniente con barranco, al Mediodía con finca del mismo D. Severo Bermúdez y al Norte con senda y finca de D. Vicente La torre: tasada en 2.000 pesetas.

3.º Dos yugadas de monte, en el término, llamado Inojosa y Cañadillas; confrontantes por Norte, Mediodía, Poniente y Saliente con baldíos: tasadas en 150 pesetas.

4.º Una casita con un alambique y un lagar, que antes fué mitad de otra, situada en la Pesquera, y confronta por la derecha entrando con casa de D.ª Valentina Bermúdez, y por izquierda y espalda con finca del mismo D. Severo Bermúdez: tasada en 1.500 pesetas.

Por las cantidades expresadas se ponen en venta las fincas anteriormente relacionadas, señalándose para la subasta el día veinte de Agosto próximo venidero y hora de las once de su mañana, la cual tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que los títulos de propiedad se hallan corrientes y á disposición del que quiera examinarlos en la Escribanía del que refrenda, los días hábiles de ocho de la mañana á la una de la tarde; que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de las á que hagan proposición, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Dado en Ateca á 24 de Julio de 1897.—Enrique de Iturriaga.—De orden de S. S.ª, Juan Manuel Gil.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

Un oficial de Administración cesante y Secretario de Ayuntamiento y de Juzgado municipal que ha sido durante muchos años en poblaciones importantes, desea una Secretaría de Ayuntamiento.

Dirigirse á D. Vicente Soldevilla, Agente de Negocios, en Zaragoza.